

hubiesen desaparecido ó caido en ruina.

3.º Incorporar en las listas de los contribuyentes á los que hubiesen cumplido 21 años y rebajar á los fallecidos y á los que por cualquier motivo legal hubiesen dejado de ser contribuyentes.

4º Considerar los aumentos ó rebajar que en las cuotas acotadas resolviesen hacer las Juntas Departamentales á solicitud de los encargados de la actuación de las matrículas y de los interesados; los cuales no podrán hacerse sino dentro de los seis primeros meses de actuada la matrícula.

5.º Corregir cualquier error sustancial que la matrícula contuviese.

El Señor Villanueva.—Exmo. Señor: Me parece que en este artículo, en la parte final, puede agregarse la autorización que se da á las Juntas Departamentales, para señalar la cuota de los acotadores ó rectificadores.

El Señor Presidente.—Aceptan los Señores de la Comisión, esta indicación?

El Señor Villanueva.—Me parece que la forma que deberá darse á esa adición que he propuesto, es la siguiente: que las Juntas Departamentales quedan obligadas á dar los reglamentos para hacer las acotaciones, rectificaciones etc, en los cuales consignaran el premio que corresponde en cada Provincia á los acotadores, y rectificadores. De este modo se evitará el abuso que puede tener lugar, cuando el empleado sea algún compadre y se le dé una suma exorbitante, en tanto que consignando en el Reglamento, el premio que las Juntas Departamentales darán con el estudio de las dificultades ó facilidades que hay para hacer la recaudación, no habrá lugar al abuso que se teme.

El Señor Elguera.—Las explicación que propone el Honorable Villanueva es aceptada por parte de la Comisión; pero debe tenerse presente que en la parte de la Memoria del Ministro de Hacienda, que se ha leido, se autorizaba á las Juntas Departamentales para que premiasen á los Apoderados Fiscales sin que el premio pueda pasar de la partida que el Presupuesto respectivo les vota. Así es que si se faculta á las Juntas Departamentales como desea el Honorable Señor Villanueva, esos gastos no tendrán quizá límite, y no se sujetarán á la partida que el Presupuesto Departamental vota.

El Señor Secretario.—[Leyó el artículo modificado.]

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 4º Las Juntas Departamentales expedirán en el menor tiempo posible los reglamentos para la actuación, rectificación y recaudación de las matrículas en armonía con la ley de contribuciones vigente, debiendo consignar en dichos reglamentos el premio que asignasen á los que actúen y á los que rectifiquen las matrículas, quedando derogadas las disposiciones y reglamentos que se oponga á la presente ley.

En seguida S. E. Levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR

19º Sesión del Lunes 22 de Agosto de 1892.

PRESIDENCIA DEL H. SR. CANDAMO.

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Villanueva, Bambarén, Elguera, Zárate, Rosas, Chueca, Torrico, Pacheco, Recabarren, Vivanco, Morote, Dávila, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo, Gálvez, Arana, Muñoz, Olavegoya, Izaga, Aspíllaga, Ganoza, Cisneros, Quevedo, Revoredo, Lama J., Varela y Valle, Zapata, Montero, Leon y Leon, Cazorla, Tovar, Ward, Jiménez, Cárdenas y Pinzás, Secretarios; fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

De los Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados, recomendando, á solicitud del Señor Benídez, el preferente despacho del proyecto relativo á insistencias; y pidiendo se remita á la brevedad posible, copia legalizada del personal con que funcionó en la Provincia de Castilla el Colegio Electoral aprobado últimamente por esta Honorable Cámara.

En cuanto á la recomendación se mandó tenerla presente, y respecto á la copia se ordenó su envío.

De los mismos, recomendando igualmente, á indicación del Señor Bravo, la preferente revisión del proyecto por el que se dispone que los Jueces de Paz sean nombrados directamente por las Cortes Superiores y no por los Prefectos.

Se dispuso tenerse presente.

Proyectos.

De los Señores Rosas, Mujica y Cár-

denas, sustituyendo el que presenta-
ron Sus Señorías en la sesión última,
sobre supresión del inciso 2º del artí-
culo 62 de la Constitución, dándose
éste por retirado.

Quedó en primera lectura.

De los Señores La-Torre y Castillo,
para que se diga al Ejecutivo que ha-
biéndose anulado los Colegios Electo-
rales de las Provincias del Cercado
del Cuzco y de la Convención, expida
las órdenes convenientes á fin de que
en dichas Provincias se practiquen
las elecciones primarias para la con-
siguiente elección de las respectivas
Municipalidades.

A la Comisión de Gobierno.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyeron los documentos que van
á continuación:

Lima, Agosto 9 de 1892.

Exmo Señor Presidente de la H. Cá-
mara de Diputados.

El Presidente de la República de
los Estados Unidos de Venezuela se
ha dignado condecorarme con el Bus-
to del Libertador en la Primera clase
de la Orden, según el diploma que me
remitió el Ministro de Relaciones Ex-
teriores de aquella República, en no-
ta fechada el 21 de Noviembre de 1890,
recibida por mí el 3 de Febrero del
presente año.

Necesitando para aceptar la referida
condecoración el permiso del Con-
greso, según el inciso 4º del artículo
40 de la Constitución del Estado, lo so-
licito por el órgano de V. E.—Aprove-
cho esta oportunidad para reiterar á
V. E. los sentimientos de mi distingui-
da consideración.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Acatando la prescripción contenida
en el inciso 4º artículo 41 de la Cons-
titución, el Exmo. Presidente de la
República, ciudadano Don Remigio
Moraes Bermudez solicita permiso
del Congreso para aceptar la condeco-
ración de 1º clase de la orden del Bus-
to del Libertador que le ha conferido
el Gobierno de los Estados Unidos de
Venezuela.

La honrosa distinción acordada por
el Gobierno de una nación amiga al
primer Magistrado de la República, es
un acto de deferencia y amistosa corte-

sía que la representación Nacional no
puede dejar de estimar debidamente;
y vuestra Comisión cumple un grato
deber al prponeros que, de conformi-
dad con el precepto Nacional ya citado
concedáis al Exmo. Señor Morales
Bermudez, el permiso que solicita para
aceptar la condecoración del Busto
del Libertador que le ha sido conferi-
da.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión
Lima, Agosto 16 de 1892.

*F. Gerardo Chávez.—José M. Alva-
rado.—José Porturas.—Enrique G. Vé-
lez.—Juan Zoilo Aragón.*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión reproduce en to-
das sus partes el dictamen emitido por
la Comisión de Constitución de la Ho-
norable Cámara colegisladora en el
oficio de S. E. el Presidente de la Re-
pública, referente á obtener el permiso
del Congreso para aceptar la con-
decoración de 1º clase de la Orden del
Busto del Libertador que le ha confe-
rido el Gobierno de los Estados Uni-
dos de Venezuela; y es de sentir, que
os dignéis otorgarle vuestra aproba-
ción.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Agosto 19 de 1892.

*Felipe Varela y Valle.—Manuel Ma-
ría Izaga.—Pastor Jiménez..*

S. E. puso en debate el dictamen an-
terior, y sin que ningún Señor hiciera
uso de la palabra, se procedió á votar
y fué aprobado.

El Señor *Secretario* leyó los siguien-
tes documentos:

El Congreso de la República.

Considerando:

Que la acumulación de empleos pú-
blicos en una sola persona dificulta el
buen servicio y absorbe las rentas que
pudieran distribuirse entre diversos
individuos competentes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Ninguna persona podrá ser
nombrada para ejercer cargos, em-
pleos ó beneficios incompatibles ni
acumular dos rentas por tales empleos.

Art. 2.º Son empleos ó beneficios
incompatibles, además de los puntuati-
lizados en leyes vigentes, los que por

la extensión de sus atribuciones y las horas reglamentarias á que están sujetos, demanden consagración de la mayor parte del día.

Quedan exceptuados de esta regla los profesores de instrucción media y superior, quienes pueden percibir el sueldo que se les ha señalado en las Universidades y Colegios, sin perjuicio del que les corresponde por los empleos que desempeñan, sean judiciales, municipales ó cualesquiera otros de servicio público, con tal que puedan ejercer sus funciones con sujeción estricta á las leyes y reglamentos de las respectivas materias.

Art. 3.^o Los infractores de esta ley y los Tesoreros que abonen sueldos á los empleados incursos en las antedichas prohibiciones serán responsables solidariamente á la devolución de las cantidades abonadas.

Art. 4.^o Los que actualmente se hallen en posesión de empleos, cargos ó beneficios declarados incompatibles por esta ley ó otras vigentes; cesarán en todos ellos, si dentro de treinta días de la promulgación de la presente, más el término de la distancia, no optan por el único que les convenga desempeñar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento;

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1890

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

A. Vizcarra, Senador Secretario.

J. Pastor Fernández, Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Noviembre 21 de 1890.

Devuélvase con las observaciones acordadas.—Rúbrica de S. E.—Chávez.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Noviembre 20 de 1890.

Honorables Señores Secretarios del Congreso.

S. E. el Presidente ha recibido la ley de 25 de Octubre último, sobre incompatibilidad de empleos y prohibición de recibir dos rentas del Estado; y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 69 de la Constitución, ha acordado dirigir las observaciones que paso á exponer:

La segunda parte del artículo 2.^o,

dice: «Quedan exceptuados de esta regla los profesores de instrucción media y superior, quienes pueden percibir el sueldo que se les ha señalado en las Universidades y Colegios, sin perjuicio del que les corresponda por los empleos que desempeñen sean judiciales, municipales ó cualesquiera otros de servicio público, con tal que puedan ejercer sus funciones con sujeción estricta á las leyes y reglamentos de las respectivas materias.»

La ley de que me ocupo responde á una exigencia justa, y abundando el Gobierno en las mismas ideas en ella consignadas, juzga que la parte acometida, desvirtúa ó hace en gran parte ineficaces los elevados propósitos que el Congreso ha tenido en mira al expedirla,

Si conforme á la excepción hecha en el artículo 2.^o, los profesores de instrucción media y superior pueden percibir, además de los sueldos que tengan en las Universidades y Colegios, los que puedan obtener por servir otros cargos, es fácil prever que frecuentemente se aglomerará en una sola persona tres, cuatro ó más sueldos, conforme á la ley.

El Reglamento General de Justicia, que tiene fuerza de ley, dispone: que los Catedráticos de las Universidades pueden enseñar dos Cátedras y no consigna limitación alguna respecto del número de asignaturas que pueden servir en los Colegios de Instrucción media, y como además de ésto se permite recibir á la vez el sueldo de otros empleos, es evidente que se podrán reunir en una sola persona muchos emolumentos con autorización legal. Del tenor literal de la excepción, contenido en el expresado artículo, se comprende inevitablemente el hecho que acabo de indicar; y no habiendo sido esa la mente del Congreso, según se comprende al estudiar el texto general de la referida ley, el Gobierno creé que es conveniente aclarar la el sentido de la parte antedicha, fijando el máximo de asignaturas que se puede dictar simultáneamente, á fin de evitar ulteriores dudas ó interpretaciones que ocasionaran dificultades y tropiezos en las oficinas fiscales, al verificar el pago de los haberes de los empleados comprendidos en la enunciada disposición legislativa.

Sírvase, USS. Honorables, dar cuenta de este oficio á la Representación Nacional para que, tomándolo en consideración se sirvan acordar, en su sabiduría la resolución que estime conveniente.

Dios guarde á USS.

F. Gerardo Chávez.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN

Señor:

La excepción establecida en el artículo 2º de la ley de 25 de Octubre del año anterior, ha dado mérito á que el Poder Ejecutivo la observe, pidiendo su aclaratoria.

Dicha excepción se refiere á que los catedráticos y profesores puedan percibir, además de la renta de sus asignaturas, la que corresponde al empleo que ejerzan en cualquier otro ramo de la administración Pública. En concepto del Supremo Gobierno, tal disposición y no fijar el Reglamento de Instrucción, el número de asignaturas que puedan dirigir los Profesores de Instrucción Media, desvirtuan y hacen ineficaz la ley, por la posibilidad de acumular legalmente en una sola persona cuatro ó más sueldos, contrariando así la mente del Congreso, y pudiendo originar dificultades en el pago de haberes de los empleados que se excepcionan, siendo por tanto, indispensable que se aclare la ley, señalando el máximo de asignaturas que se permita dictar á aquellos profesores.

La breve exposición que precede, persuade fácilmente que la observación del Ejecutivo no es pertinente á la ley que la motiva, cuyo espíritu y alcances deja conocer con la mayor claridad, sino al Reglamento de Instrucción, que debe fijar el máximo de asignaturas, lo que probablemente se hará en la reforma que de él se proyecta. En consecuencia, la Comisión es de parecer que insistáis en la promulgación de la ley observada, así como lo ha hecho la Honorable Cámara colegisladora.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 20 de 1892.

Manuel M. Izaga—Federico Leon y Leon—Fernando Morote.

Se puso en debate el dictamen que antecede y puesto á votación, fué aprobado sin observación alguna.

El Señor Secretario dió lectura á los documentos que signen:

Exmo. Señor:

Los que suscriben, inválidos con sujeción al Depósito de esta Capital, ante la Representación Nacional, con el más profundo respeto, y apoyados en su alta justificación, nos presentamos y decimos: Que en virtud de lo dispuesto en la ley novísima de «Deuda

Interná» ocurrimos á la junta respectiva, solicitando se nos liquidara nuestras pensiones devengadas, desde la fecha en que nos inutilizamos hasta la en que se nos expidió las respectivas cédulas de inválidos, que dicho sea de paso, no nos fué posible obtener antes, á causa de la notoria anormalidad porque atravesó el país desde principios de la guerra nacional, hasta la época en que el Supremo Gobierno se sirvió otorgárnosla en mérito á los expedientes que espontáneamente organizamos, cuando nos fué posible.

Tramitadas nuestras solicitudes, y cuando esperábamos obtener un fallo favorable, como lo auguraba la ley de la igualdad en 'que se funda nuestra manera de ser republicana, y á que se refiere el artículo de nuestra Carta fundamental; hemos sido sorprendidos con la negativa, ó por lo menos, con la paralización de la tramitación de nuestros expedientes, según se asegura por los empleados del ramo, á causa de un decreto ministerial, cuyo tenor y fundamento, ignoramos por no haberse publicado en el periódico oficial, ni en ningún otro órgano del servicio público. Y es tanto mayor nuestra sorpresa, cuando tenemos el convencimiento de que existe el supremo decreto de 16 de Octubre de 1886 recaído en una solicitud del Señor Coronel Don Juan González, después de oído el supremo ministerio fiscal, y en mérito del cual decreto se han practicado liquidaciones; entre las que podemos mencionar, la del citado Coronel Don Juan González, la del Teniente Coronel Quiñones y Lastres, la del Subteniente Don Felipe S. Vega y otros muchos, todos miembros del Cuerpo General de Inválidos á que pertenecemos; liquidaciones en virtud de las que se les ha expedido los correspondientes bonos y por los que ya se han pagado algunos cupones.

Lo narrado bastaría para hacer palpitar la justicia que nos asiste al hacer la reclamación que nos ocupa; pero hay más que lleva nuestro clamor hasta el extremo del más esclarecido derecho. El artículo 25 del Reglamento de 1º de Agosto de 1830, que es ley vigente, dice: «Todo aquel que se inutilice en garnición ó campaña, será propuesto para sus inválidos por la autoridad que corresponda.» Ahora bien, ¿cuál es la autoridad que debió proponer nuestra invalidez oportunamente? ¿Tenemos nosotros la culpa de que no se nos hubiese propuesto á tiempo? ¿Culpa nuestra ha sido, ni podido ser jamás el que se olvidase este deber de estricta justicia? ¿Somos responsables del abandono hecho de nues-

tras malogradas personas en los diversos campos de batalla, combates ó acciones de guerra? ¡Hay justicia para castigar con la negativa de un derecho tan claro y legítimo al pobre subalterno, al último soldado, porque supo sacrificarse en aras de su patria?

Por otra parte, ¿es posible aceptar que los indefinidos, los cesantes, los empleados de los distintos ramos de la administración pública, las viudas &c. hayan sido atendidos con el reconocimiento de derecho á devengados, por toda la época de la ocupación y demás tiempo transcurrido; y se le deniegue al que tuvo la suerte de derramar su sangre é inutilizarse en defensa de su territorio, de la honra nacional y de las instituciones patrias restablecidas con la constitucionalidad?

La contestación al interrogatorio que antecede está en la conciencia de los Honorables padres de la Patria; y es por esto que:

A la Representación Nacional, suplicamos y pedimos—que teniendo en seria consideración cuanto dejamos expuesto, dicte una resolución definitiva, que aclarando la ley del caso, nos ponga en aptitud de tener el reconocimiento de nuestro crédito por los devengados á que tenemos legítimo derecho, desde la fecha en que nos inutilizamos en servicio de la Nación hasta la en que se nos expidió las cédulas de invalidez. Justicia &c. &c.

Otro sí, decimos—que para afianzar nuestra argumentación, acompañamos en copia simple el decreto de 16 de Octubre de 1886, ya que no nos ha sido posible obtenerlo en copia certificada.

Lima, Agosto 18 de 1891.

COPIA.

Lima, Octubre 16 de 1886.

De conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en consideración que aun cuando el Reglamento de 1.º de Agosto de 1830, no declara expresamente que los goces de invalidez principian desde el dia en que ella se contrajo, debe suponerse que al dictarse dicho reglamento, se creyó justamente que al inutilizarse un individuo del Ejército, debía continuar pasando revista y percibiendo su sueldo en el cuerpo á que pertenecía, mientras el Gobierno hacía la declaración de invalidez; que esto no se ha realizado con el Coronel graduado Don Juan González, por las circunstancias anor maledas que ha atravesado la República, se declara: que tiene derecho á la pen-

sión que se le asignó en cédula de 1º de Mayo del presente año, desde el 27 de Noviembre de 1879, día en que tuvo lugar la batalla de Tarapacá. En consecuencia, líquidense dichos haberes, con deducción de lo que el interesado hubiese percibido por sueldos ó pensiones, á fin de que su crédito se inscriba para los efectos de la resolución de 12 de Marzo último.

Rúbrica de S. E.—Borgoño

Lima, Setiembre 14 de 1891.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

Con la estimable nota de Uscierías de 2 del actual, se ha recibido en este despacho la solicitud formulada por algunos individuos del Cuerpo General de Inválidos, pidiendo el abono de sueldos atrasados; y paso á emitir el informe solicitado por la Comisión Principal de Guerra.

Estaba establecido como práctica invariable, que la pensión de invalidez no se abonara sino desde la fecha en que el Gobierno expediera la correspondiente cédula, porque era ésta la que determinaba la condición del militar después de seguido, por sustrámites legales, el expediente respectivo. Y este acuerdo tenía por fundamento la circunstancia de que, conforme á los reglamentos de la materia, el militar que se inutiliza en el servicio, debe continuar pasando revista y percibiendo su sueldo, hasta que se expida la declaración de invalidez. Pero las convulsiones políticas porque ha atravesado nuestro país, han dado lugar á diversos procedimientos ya fuera que el inválido proviniera del ejército triunfante ó del vencido. Se optaba, en este último caso, por el remedio legal de conceder al militar los goces correspondientes al tiempo de sus servicios, desde la fecha en que ocurrió la inutilidad hasta aquella en que se expidió la cédula de invalidez. Esto, no obstante, y á mérito de un dictamen del Fiscal de la Nación que citan los recurrentes, y en que se fundó la suprema resolución de 16 de Octubre de 1886, que en copia han acompañado, el Gobierno declaró que el Coronel graduado Don Juan González, tenía derecho á su haber como inválido, desde el dia en que fué herido.

Resuelta ya en este sentido la condición de los militares que se inutilizan en servicio de la Nación, el Gobierno considera justa la solicitud de que me oenco.

Con estos antecedentes, la respectiva Comisión tiene los datos necesarios

para formular, con acierto, su dictamen.

Dios guarde á Uſeñorías.

J. Borgoño.

COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA.

Señor:

La solicitud presentada á vuestra ilustrada consideración, por algunos inválidos sujetos al Depósito de esta Capital, y sobre la que ha recaído el informe del Señor Ministro de la Guerra, de fecha 14 del mes próximo pasado, y cuyos términos es fuerza reproducir, merece la aprobación de vuestra Comisión Principal de Guerra, desde que está basada en sentimientos de justicia y abonada por un precedente que ha asentado el Supremo Gobierno.

Ha sido siempre práctica, pero que algunas veces ha sufrido modificaciones, el abonar las pensiones de invalidez al servidor de la Nación, desde el día en que se otorgaba su cédula, debiendo entre tanto percibir el haber de que gozaba antes de su inutilización.

Pero esta práctica no pudo observarse en los tiempos que trascurrieron cuando la guerra Nacional, especialmente en los de ocupación de la Capital de República, por las fuerzas enemigas; y he aquí por qué los inválidos que á vuestra justicia recurren no percibieron entonces emolumento alguno.

Esto expresa vuestra Comisión ratiocinando en el supuesto de que estos inválidos no hubieran percibido sueldo ó haber, por servicios activos, comisiones, etc. etc.; que en hipótesis contraria es justo descontarles lo recibido, al hacerles la liquidación que solicitan, como sucedió en el caso del Coronel Don Juan González, que es el precedente á que la Comisión ha aludido, y á la vez fundamento á que se acogen los recurrentes.

Por estas ligeras observaciones, vuestra Comisión opina: por que ordenéis que el Ejecutivo conceda á cada uno de los inválidos que la soliciten, la liquidación por los haberes ó pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que se inutilizaron para el servicio hasta el día en que se les otorgó la cédula respectiva, con deducción de los emolumentos que hubieran percibido por servicios prestados á la Nación ó cualquiera otra causa.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, 5 de Octubre de 1891.

Belisario Suárez—Manuel del Solar y Mora—Martín Alvarez—M. Enrique Galdos—H. Fuentes.

Lima, Octubre 21 de 1891.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á manos de V. E. con los documentos originales de su referencia, el adjunto dictamen emitido por la Comisión Principal de Guerra y aprobado por esta H. Cámara, disponiendo que el Poder Ejecutivo conceda á los inválidos que lo solicitan, la liquidación de los haberes ó pensiones que hubieren dejado de percibir desde la fecha en que se inutilizaron hasta el día en que se les expidió la respectiva cédula, con deducción de las cantidades que, por servicios prestados á la Nación ó cualquiera otra causa, hubieren percibido.

Dios guarde á V. E.

M. N. Valcárcel.

COMISIÓN PRINCIPAL DE GUERRA.

Señor:

La H. Cámara de Diputados os ha enviado para su revisión con los documentos de su referencia, un dictamen de su Comisión Principal de Guerra y aprobado por esa Cámara, en virtud del cual se dispone que el Supremo Gobierno acuerde á los inválidos que lo soliciten la liquidación de los haberes ó pensiones que hubieren dejado de percibir, desde la fecha en que se invalidaron, hasta el día en que se les expidió su respectiva cédula.

Del estudio que vuestra comisión ha hecho de esos documentos y de las razones aducidas por la comisión mencionada, en apoyo de la reclamación de esos servidores de la Nación, ha deducido que es justo se les reconozca el derecho que reclaman, por lo que á su vez vuestra comisión os pide que resolváis declarando que es fundada su solicitud.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, Octubre 21 de 1891.

Juan Ibarra—L. Montero—Isaac Recabarren.

S. E. puso en debate el dictamen de la Comisión Principal de Guerra.

El Señor Bambarén—Excmo. Señor: Supongo que todos esos inválidos que se presentan pidiendo que se les abone sus haberes desde el momento en que fueron invalidados, son individuos que sufrieron sus heridas en lucha con el enemigo extranjero. Porque si se va á tratar del mismo modo á todos los que fueron invalidados en

las guerras civiles, que de uno y otro bando se presenten, me parece que no se hace justicia al igualar á éstos con los que en guerra nacional han sido inutilizados.

Creo, pues, que se debe hacer alguna distinción, precisamente, para que haya justicia. Porque la justicia exige que á los que estén en condiciones desiguales se les trate desigualmente. Creo, por consiguiente, que debe accederse á la solicitud de los que fueron invalidados en la guerra nacional.

El Señor Presidente.—Tengo entendido que ahora no se trata de acordar la invalidez, que se declara por ciertas autoridades y con ciertos trámites. Nosotros debemos suponer que estos individuos han sido declarados invalidos por la autoridad competente, cualquiera que haya sido esa autoridad. Si ella ha hecho bien ó mal, no es este el momento de juzgarlo. Si los reclamantes tienen cédula de invalidez, y ésta ha sido declarada desde el día en que se les extendió la cédula, están en su derecho. Ahora no vamos á dar un reglamento sobre invalidez. Supongo que se deben llenar ciertas y especiales condiciones para que el Gobierno, ó quien sea el que otorgue esas cédulas, las conceda. Sólo se trata de individuos que están ya en posesión de sus cédulas, y vienen á reclamar se les pague lo que legalmente se les debe.

El Señor Bambarén.—Excmo. Señor: Si vamos á modificar lo que ha hecho el Gobierno en esta cuestión, me parece que es oportuna mi indicación y creo que es conveniente revisar lo que se ha resuelto en el sentido que indico, porque reclamando los solicitantes de lo que se ha dispuesto por el Gobierno, es muy importante tener en cuenta la circunstancia que he indicado.

El Señor Recabarren.—Excmo. Señor: Los individuos que hacen esta reclamación ante el Congreso están invalidados con arreglo á un reglamento. Ya son invalidos según la ley. Y aunque pienso como el Honorable Señor Bambarén que debería hacerse fina modificación sobre invalidez, creo que esa es una cuestión muy distinta y de la que por el momento no se trata.

En el Cuerpo de Inválidos hay individuos que recibieron sus heridas en los campos de batalla, batiéndose contra las huestes chilenas, y también los hay que recibieron sus heridas en combate contra hermanos; pero todos ellos han sido declarados inválidos con arreglo á un reglamento vigente. El Gobierno ha cumplido con la ley

haciendo esa aclaratoria. Ahora no se trata de examinar si los reclamantes salieron heridos combatiendo con chilenos ó con peruanos; simplemente se trata de hacer que se cumpla la ley.

El reglamento de inválidos dice: que éstos tendrán derecho á los goces de invalidez desde el dia en que fueron invalidados. Esta prescripción no pudo cumplirse porque no había autoridades establecidas, más cuando el país entró en estabilidad y se constituyó un Gobierno, acudieron los inválidos á reclamar los derechos que la ley les acordaba, y entonces pidieron sus cédulas. El Gobierno mandó extendérselas; pero no les reconoció el tiempo devengado desde su invalidez, y de esta omisión es de la que reclaman.

En cuanto á lo demás que dice el H. Señor Bambarén, creo que debíamos ocuparnos preferentemente de pedir el escalafón ó la última revista pasada por el Cuerpo General de Inválidos, en la que, quizás se notaría muchas faltas á las que sería bueno poner remedio. En esto estoy perfectamente de acuerdo con su señoría; pero el caso de que se trata es enteramente distinto.

El Señor Bambarén.—Excmo. Señor: No me ha satisfecho el H. Sr. Recabarren, con la explicación que ha dado de haberse procedido así, porque ha habido irregularidades en el país, por no estar éste tranquilo y por que era necesario esperar que lo estuviera para que se otorgasen estas cédulas conforme á las reglas establecidas para estos casos. Porque si han sido expedidas cuando el país estaba ya tranquilo (cómo no se reconoció á los inválidos el derecho que tenían? ¿Se cumplió ó no el reglamento? Si no se cumplió con unos, es posible que no se haya cumplido con los demás, reconociéndoles el verdadero derecho que tenían y que se haya reconocido á muchos un derecho que nos les competía.

Estamos revisando verdaderamente lo que el Gobierno ha hecho, y el mismo Señor Recabarren declara que no se cumplieron las ordenanzas ni el reglamento.

Si se trata de modificar lo hecho por qué no se hizo justicia á aquellos inválidos, es conveniente ver que no se haga sino á los que realmente tienen derecho; y esta puede ser una ocasión oportuna para rectificar los procedimientos que deben observarse al respecto.

El Señor Ibarra. — Excelentísimo Señor: Aquí no hay sino un error de concepto. Cuando un militar es herido en un combate, continúa pasando sus revistas en el Cuerpo á que

pertenece hasta que, tramitado su expediente conforme el reglamento prescribe, se le expide su cédula de invalidez. Desde ese momento, no tiene más derecho que á la pensión que esa cédula determina, y no tiene derecho á los sueldos anteriores porque éstos los ha estado percibiendo en el Cuerpo á que ha pertenecido. Pero como durante la guerra se han disuelto los Cuerpos del ejército y el resultado de las batallas nos ha sido adverso, no han podido estos individuos pasar sus revistas, porque han desaparecido los Cuerpos á que pertenecían.

Después se han presentado al Gobierno solicitando el derecho que las cédulas les acuerda; pero el Gobierno no pudo mandar que se les pagase porque los Cuerpos no existían ya. Por eso es, que una vez que se han expedido las cédulas, reclaman los solicitantes los sueldos anteriores, y la Comisión ha estimado justo el reclamo.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el dictamen. El Señor Presidente.—En 21 de Agosto del año de 1891, los señores Representantes por Piura, presentaron un proyecto para que el petróleo y la sal quedasen incluidos en la ley de 30 de Noviembre de 1889, que exoneraba al azúcar y á otros productos de exportación del derecho de movimiento de bultos. Este asunto pasó á la Cámara de Diputados donde fué desechar, aprobándose en su lugar este proyecto: [leyó].

Este proyecto pasó á la Comisión Principal de Hacienda, que presidía el Honorable Señor Mujica, la que opinó porque no se insistiera en el primativo.

El expediente está aquí; pero le falta un documento esencial, que es el informe que se le pidió al Gobierno por nuestra Comisión, respecto de lo que producía el movimiento de bultos sobre los artículos que se trataba de exonerar.

Ese dato falta porque el Secretario de la Comisión de Hacienda lo tiene en su poder, pero se le ha mandado pedir; y esta noche se hará publicar las piezas necesarias para que, con conocimiento perfecto del asunto, puedan los señores Representantes resolverlo.

También tenemos á la orden del día un proyecto sobre carteros rentados; pero nuestro estimable compañero, el Honorable Señor Muñoz, ha suplicado, que no se ponga en debate sino cuando él esté presente, porque tiene datos importantes que suministrar para ilustrar el asunto como hombre conocedor del ramo.

No habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

20^a Sesión del Martes 23 de Agosto
de 1892

PRESIDENCIA DEL H. SR. CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables Señores Senadores: Villanueva, Bambarén, Elguera, Zárate, Rosas, Chueca, Niño de Guzmán, Torrico, Pacheco, Recabarren, Vivanco, Carranza, Morote, García, Dávila, Mujica, Ibarra, La Torre, Castillo, Araña, Villagarcía, Olavegoya, Izaga, Aspíllaga, Ganoza, Cisneros, Quevedo, Revoredo, Varela y Valle, Zapata, Cazorla, León y León, Ward, Jiménez, Cárdenas y Pinzás, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Proyectos.

Del presentado por los Señores Rosas, Mujica y Cárdenas, modificando los artículos 62 y 68 de la Constitución.

Quedó en segunda lectura.

Dictamen.

De la Comisión de Poderes en las actas electorales de un Senador suplente por el Departamento de Ica.

A la orden del día.

Redacción.

De la relativa á la ley sobre la consulta del Ejecutivo acerca del alcance que debe atribuirse á las cláusulas 10^a y 32^a del contrato celebrado con los Tenedores de Bonos para la cancelación de la Deuda Externa.

A la orden del día.

Solicitudes

De Don Ricardo Nieto, taquígrafo de esta Honorable Cámara, para que se le acuerde protección con el fin de publicar un sistema taquigráfico que ha formulado.

A la Comisión de Instrucción.

Antes de pasar á la orden del día, el Señor Cárdenas manifestó que hacia cuatro ó cinco días que, á su solicitud, se ofició á la Honorable Cámara de Diputados, recomendando el preferente